

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral N°. **2018-197**, de **ROQUE ANTONIO ACOSTA CORTÉS** contra **AF SOLUCIONES INDUSTRIALES LTDA.**, informando que el apoderado de la actora allegó constancia de notificación a la dirección de correo electrónico de la demanda (fls. 85 a 91), estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

Por auto del 12 de febrero de 2021 (fl. 84), se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a la notificación del auto admisorio remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Posteriormente, a través de memorial remitido el 02 de marzo de 2021, el apoderado informó que la dirección de correo electrónico de AF SOLUCIONES INDUSTRIALES LTDA., a la cual efectuó la notificación y acompañó la constancia de envío del correo (fl. 85 a 87), aportó la constancia que indica que *“El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.”* (fls. 85-86).

Luego entonces, se configuran las circunstancias previstas en el artículo 29 del C.P.T.S.S. para disponer su emplazamiento:

“(…) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis (…).” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, dando aplicación a la norma antes citada, en concordancia con el artículo 293 del C. G. P., se dispone el **emplazamiento** de la sociedad AF SOLUCIONES INDUSTRIALES LTDA., y **designar**, de la lista de auxiliares de la justicia según acta adjunta, un *Curador Ad – Litem*, para que actúe en su representación, advirtiéndose que se posesionará a quien primero comparezca.

De conformidad con lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora para que efectúe las publicaciones del emplazamiento, conforme lo previsto en el artículo 108 del

C.G.P., sin embargo, en materia de emplazamiento el artículo 10º del referido Decreto 806 de 2020 dispuso:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se procese a la anotación en el sistema TYBA, que para el caso ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura, proporcionando para el efecto el respectivo usuario y contraseña.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

